



Resolución Gerencial General Regional N° 123 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 23 JUN. 2022

VISTO, el Oficio N°003-2022-GORE-ICA-GGR/GRAJ donde se dispone el inicio del Procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA-GRAJ de fecha 23 de agosto de 2021 y el escrito S/N de fecha 10 de febrero de 2022, que contiene el descargo del administrado; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°002-2020-GORE-ICA/DREM de fecha 03 de enero de 2020, se resuelve declarar improcedente la solicitud para la evaluación del "Plan Ambiental Detallado" presentado por PETRO NAZCA S.A.C., y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe Técnico Legal N° 002-2020-GORE-ICA/DREM/ATH-AL/MNMH—JJCT de fecha 03 de enero de 2020;

Que, con el Oficio N°006-2020-GORE-ICA/DREM de fecha 03 de enero de 2020, se dispuso la notificación de la Resolución Directoral Regional N°002-2020-GORE-ICA/DREM al administrado, la misma que fue recepcionado el 08 de enero de 2020, por el Administrador de Petro Nasca S.A.C, el Sr. José Antonio Pérez Llanos con DNI N°09386318, conforme consta del folio uno (01) del expediente;

Que, no estando conforme con lo resuelto, con escrito Reg. 007885-2020 de fecha 30 de enero de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°002-2020-GORE-ICA/DREM, con los fundamentos que ahí indica;

Que, con la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 23 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETRO NAZCA S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N°002-2020-GORE-ICA/DREM de fecha 03 de enero de 2020, y segundo Disponer a la Dirección Regional de Energía y Minas admita a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del establecimiento de venta al público de hidrocarburos ubicado en la Av. Panamericana Sur Km. 891 del Distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica, representada por la empresa PETRO NAZCA S.A.C, a efecto de que proceda a la evaluación y pronunciamiento correspondiente;

Que, por otro lado, con Oficio N°071-2022-GORE-ICA/DREM, que contiene el Informe Legal N°020-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH de fecha 14 de enero de 2022, el Abog. José Félix Castañeda Hernández, opina que la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE, estaría contraviniendo y/o vulnerando el principio de legalidad amparado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con los fundamentos que ahí se detallan;

Que, es así que, con Nota N°009-2022-GORE-ICA-GRAJ de fecha 25 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, pone de conocimiento a la Gerencia General de los hechos advertidos por la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM; en ese contexto, con Oficio N° 003-2022-GORE-ICA- GGR/GRAJ, la Gerencia General da inicio al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE y a su vez concede 05 días al administrado, para que realice su descargo;

Que, con escrito de HR. E- 05976-2020, el administrado formula su descargo al procedimiento de revisión de Oficio, solicitando se desestime el inicio del Procedimiento de revisión de Oficio, conforme al siguiente fundamento:





- a) En el presente caso no solo se aprecia ningún agravio o lesión al interés público o a los derechos fundamentales, sino que estos no han sido señalados como fundamento, sustento y/o motivación en ninguno de los documentos, informes o notas que motivan el inicio del procedimiento de revisión de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA-GRDE.
- b) Que el informe legal se basa exclusivamente en el hecho que la solicitud de acogimiento a la adecuación ambiental presentada por la recurrente fue realizada fuera del plazo establecido por el Decreto Supremo N°023-2018-EM y Resolución Ministerial N°113-2019-MEN/DM, descartando de plano y sin argumento los considerandos, normas legales y jurisprudencia contenidos en la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA-GRDE.
- c) Destaca el principio de eficacia como uno de los principios relevantes del procedimiento administrativo.
- d) No se tuvo en consideración la Resolución Viceministerial N°017-2017-MEN/UME respecto a la presentación extemporánea o fuera de plazo para la identificación de sitios contaminados del establecimiento de venta al Público de GNV (Grifo).



Que, finalmente con Memorando N°0122-2022-GORE.ICA-GRDE de fecha 11 de mayo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite el expediente administrativo de PETRO NAZCA S.A.C;



Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. De ello se colige que este despacho es competente para revisar de oficio la Nulidad advertida;

Que, respecto, el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

"213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...)"

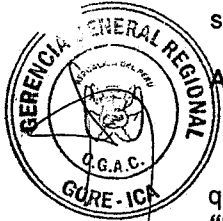
Que, ahora, del contenido del artículo en mención, se colige que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, y que el mismo afecte el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, aunado a ello, en la Pág. 27 del Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano, emitido por la Dirección



General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, refiere que: "En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público. Si el interés invocado es solo de un administrado que tuvo la oportunidad de impugnar ese acto, entonces no procede el inicio de un procedimiento de declaración, de oficio, de la nulidad de un acto administrativo";

Que lo expuesto se desprende que para declarar la nulidad de Oficio deberán de concurrir dos supuestos, conforme sigue: a) Cumplir con alguna de las causales de invalidez detalladas en artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 y b) afectar el interés público o derechos fundamentales. En ese contexto, corresponde analizar el primer criterio, a fin de determinar si corresponde desarrollar un análisis respecto a una presunta.



A) De las causales de invalidez del acto administrativo

Que, téngase presente, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444,

que señala:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";**

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley

27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que:

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)";

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "En caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE, sí reconoce derecho al administrado; en ese contexto, con Oficio N° 003-2022-GORE-ICA- GGR/GRAJ, se corrió traslado al administrado a efecto de no vulnerar su derecho de defensa;

Que, ahora, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 23 de agosto de 2021, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETRO NAZCA S.A.C, fundamento su decisión en mérito del Derecho a la libertad de empresa, trabajo, libre competencia, control de convencionalidad en sede administrativa, gestión ambiental en el país y a la jurisprudencia administrativa; sin embargo, en los considerandos de la Resolución en comentario, no se advierte ningún análisis respecto del porqué no se acató la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, donde señala que:

"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.



Gobierno Regional Ica



b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

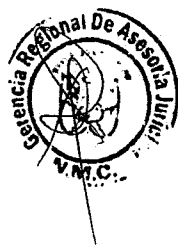
En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) (...) desde la emisión del presente Decreto Supremo. (...)

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

(...)
En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador."



Que, asimismo, el *ad quem* no argumento que la Resolución Ministerial N°113-2019-MEM/DM, fue publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2019; ni mucho menos, que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, elaboró un resumen de las disposiciones normativas que regulan los plazos relativos a la presentación del PAD, conforme sigue:



Supuesto	Plazo de Acogimiento establecido en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM	Vencimiento del plazo para el acogimiento	Plazo para la presentación del PAD establecido en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM	Vencimiento del plazo para la presentación del PAD
a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.	60 días hábiles contados desde la emisión del D.S. N° 023-2018-EM, el cual fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de setiembre de 2018	4 de diciembre de 2018	6 meses contados desde la aprobación de los lineamientos para la formulación de los PAD, realizada mediante R.M. N° 113-2019-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2019	15 de octubre de 2019

Que, sin embargo, en el párrafo nueve del rubro respecto a la Gestión Ambiental en el País de la Resolución en comento, resalto que el plazo para la presentación del PAD en el caso en concreto se encuentra vencido esto es el 15 de octubre de 2019; argumento que se condice con la Resolución Directoral Regional N°002-2020/GORE-ICA/DREM de fecha 03 de enero de 2020, que refiere que la solicitud de evaluación del PAD fue presentado con escrito N° E-082260-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, es decir fuera del plazo legal previsto, resolviendo declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, dentro de ese contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y la Resolución Ministerial N°113-2019-MEM/DM, que aprueba los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para la adecuación de Actividades de Hidrocarburos", señala claramente el procedimiento excepcional para presentar el Plan Ambiental Detallado, los supuestos de aplicación, los requisitos mínimos, el plazo de acogimiento y presentación



de su solicitud para la evaluación del PAD, siendo indispensable que el titular de la actividad de hidrocarburo cumpla con los plazos perentorios prescritos en el Decreto Supremo en mención; así también corresponde a la autoridad administrativa actuar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Que, en tal sentido, resulta imprescindible que el *ad quem* tome en consideración lo normado en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM y otras normas concordantes, dadas las responsabilidades administrativas y vicios de nulidad en el procedimiento que podrían generarse por trasgredir el marco normativo previsto;

Que, en suma, se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 013-2021-GORE-ICA/GRDE, contiene un vicio que genera su nulidad de pleno derecho al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; en concordancia, con el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, deviene en Nulo el acto administrativo en análisis por vulnerar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM;

B) De la afectación al interés público o derechos fundamentales

Que, como se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, para que la administración pública declare de oficio la nulidad de un acto administrativo, no basta con que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; se requiere adicionalmente que la emisión de dicho acto genere perjuicio en el interés público o derechos fundamentales;

Que, en el caso en concreto, se denota un vicio de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2021-GORE-ICA/GRDE; en consecuencia, corresponde analizar la presunta afectación al interés público o lesión de derechos fundamentales;

Que, en relación con el *interés público*, el Tribunal Constitucional (STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Que, respecto al interés público o finalidad pública, se observa que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene como ***objeto normar la protección y gestión ambiental en las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible***; adicionalmente, el Decreto Supremo N° 023-2018-EM tiene como objeto ***realizar los ajustes al marco normativo sectorial correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, a fin de garantizar una relación positiva entre las inversiones y la protección del ambiente***;

Que, en suma, el interés público se encuentra determinado por la finalidad pública (preservación del medio ambiente y desarrollo sostenible) establecida en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, muy a pesar de su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que de forma excepcional, concedió a los titulares de las actividades de hidrocarburos la apertura para presentar su PAD, sujeto a plazos; advirtiéndose, que el interés público sigue prevaleciendo muy a pesar de las modificatorias que pudieran devenir del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos;



Que, de lo expuesto se colige que, el vicio de nulidad en el cual ha incurrido la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE, afecta el interés público, debido a que la administración pública actuó sin observar las normas de carácter específico que rige dicho procedimiento, así como el incumplimiento de los plazos, vulnerando con ello, la correcta administración y la preservación del medio ambiente, puesto que la gestión del medio ambiente implica un interés colectivo;

Que, tomando en cuenta lo antes desarrollado, se evidencia que el acto administrativo cuestionado contiene vicios de nulidad (contravención a las normas reglamentarias) que afectan el interés público (medio ambiente), motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de oficio;

Que, estando a los vicios de nulidad antes mencionado, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir hasta antes de su emisión, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Que, por otro lado, habiéndose retrotraído el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE, le corresponde al Gerente Regional de Desarrollo Económico emitir nuevo pronunciamiento al recurso de apelación; no obstante, debe tener presente los siguientes parámetros para que se eviten futuras nulidades;

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE, no hace referencia al cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N°002-2020-GORE-ICA/DREM de fecha 03 de enero de 2020, dispuesto mediante el Oficio N°006-2020-GORE-ICA/DREM, el mismo que fue recepcionado el 08 de enero de 2020, por el Administrador de Petro Nasca S.A.C, el Sr. José Antonio Pérez Llanos con DNI N°09386318, conforme consta a folio uno (01) del expediente; en ese contexto, el recurso de apelación debió ser presentado como plazo máximo el 29/01/2020, sin embargo, fue presentado el 30/01/2022, es decir de forma extemporánea (15 días hábiles - plazo perentorio).

RESPECTO DEL CONTROL DIFUSO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Que, es preciso señalar que el *ad quem*, realiza control difuso en su motivación, contraponiendo el principio de legalidad con el derecho constitucional de la libertad de empresa, trabajo, libre competencia, y el control de convencionalidad en sede administrativa (supraconstitucional); no obstante, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional mediante el Expediente 4293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, que confería a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infra constitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la constitución, sea por la forma o por el fondo. **En suma, la autoridad administrativa al resolver casos concretos no tiene competencia ni facultad para controlar la constitucionalidad de la norma aplicable a un caso concreto (es decir, inaplicar la norma);**

Que, es así que, estando a lo expuesto, y de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, la autoridad administrativa (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) no puede inaplicar normas reglamentarias (Decreto Supremo N°023-2018-EM), con el pretexto del control difuso administrativo, mucho menos fundamentar su ejercicio en un derecho e interés particular del administrado que es la libertad de empresa, trabajo, libre competencia, que están por debajo del interés público o colectivo como la protección del medio ambiente;



RESPECTO A LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Que, se debe señalar que, la jurisprudencia administrativa referida tanto en la Resolución Gerencial en análisis así como en el descargo del administrado, es la Resolución Vice Ministerial N°17-2017-MEM/UME de fecha 10 de marzo del 2017, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROCORP, y dispone la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del informe de identificación de sitios contaminados del establecimiento de venta al público de GNV, muy a pesar que la empresa no cumplió con presentar el informe de identificación en el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N°013-2015-MINAM. En consecuencia, de la revisión de dicha jurisprudencia, se observa que ésta no es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas del sector, tampoco constituye un caso similar o idéntico al caso en concreto; a contrario sensu, el *ad quem* como fundamento de refuerzo pudo alegar jurisprudencia administrativa idéntica al caso en particular, como por ejemplo: la Resolución Directoral N°490-2019-MINEM/DGAAH de fecha 12 de noviembre de 2019, donde se declara improcedente la solicitud de Evaluación del Plan Ambiental Detallado, por haberse presentado de forma extemporánea;



DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL PAÍS

Que, es preciso enfatizar que el *ad quem* ha transcrito los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N°17-2017-MEM/UME de forma casi idéntica en el rubro de - **Gestión Ambiental en el País** - Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE; denotándose una motivación aparente, ya que todo el argumento es en base al procedimiento de evaluación de informe de identificación de sitios contaminados del establecimiento de venta al público de GNV, amparado en el Decreto Supremo N°013-2015-MINAM; empero, dicho procedimiento difiere del procedimiento excepcional de aprobación del PAD en las actividades de comercialización regulado en el Decreto Supremo N°023-2018-EM;



Que, en el artículo 7 de la Ley N°28611, "Ley General de Ambiente" hace mención que dichas normas ambientales son de orden público; ello no es óbice para inaplicar el Decreto Supremo N°023-2018-EM, más aún que taxativamente en el último párrafo de la primera disposición complementaria transitoria refiere que "En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.";

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 086-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 01 de junio del 2022 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de OFICIO NULO la Resolución Gerencial Regional N°013-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.



Gobierno Regional Ica



ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR el Expediente Administrativo Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que emita nuevo pronunciamiento al recurso de apelación presentado con escrito E-007885-2020 de fecha 30 de enero de 2020; tomando en consideración los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CDC. CARLOS C. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

